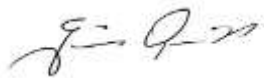


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 6 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Jueza el proceso radicado bajo el nro. 17001400300820190093500 y el memorial intercalado por la parte pasiva clasificado como "derecho de petición"



GUIOMAR OROZCO NARVÁEZ
Oficial Mayor

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno de dos mil (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONFAMILIARES "COOPSECON"
Demandado	JOSÉ ALEXÁNDER QUICENO RIVERA JUAN DAVID ARIAS MORALES SANTIAGO CÁRDENAS MONTOYA
Radicado	1700140030082019-00935-00
Auto interl.	837

Respecto al documento radicado el 29 de abril de 2021, debe el Despacho ilustrar al petente en el sentido de indicarle que el derecho de petición no es la vía para obrar o impulsar los tramites que han de surtirse en el marco de los procesos judiciales; como ha sido suficientemente decantado, la vía a la que debe acudirse es la que consagra cada Código según el proceso de que se trate, por lo que el derecho de petición no tiene vocación de prosperidad en estos casos.

La Sala de lo Contencioso Administrativa – Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, sobre el tema enseñó:

"PROCESO JUDICIAL - Improcedencia del derecho de petición / DERECHO DE PETICIÓN - Improcedencia dentro de actuación judicial

*La Sala deberá precisar, como ya lo ha hecho en ocasiones anteriores, que frente a las actuaciones judiciales, esto es, **en el trámite de los procesos de esta índole, no es dable invocar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda vez que el ámbito del mismo es el de las actuaciones administrativas y no el de las judiciales**, pues que éstas tienen su propio espacio y procedimiento, además de que están sometidas a las disposiciones de los códigos sobre la materia y demás normas que los modifican y complementan. Por consiguiente, **yerra el peticionario cuando se apoya en ese texto constitucional.**" (negritas de este despacho).¹*

No obstante la ausencia de idoneidad del escrito, se hace saber al señor JOSÉ ALEXÁNDER QUICENO RIVERA, respecto a las solicitudes lo siguiente:

1. En lo referente a la solicitud de que se revise y liquide el valor demandado, con los descuentos de nómina y con la consignación que realizó realice que nunca se tuvieron en cuenta cuando lo demandaron, se le indica al peticionario que en el proceso judicial se realiza en diferentes etapas, el proceso se encuentra pendiente

¹ Radicación 9636. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora.

de realizarse la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 Código General del Proceso, en la cual se agotará la etapa de conciliación, se interrogará a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia. La liquidación del crédito es una etapa posterior la cual se agotará en el momento oportuno.

2. Respecto a la solicitud de levantar las medidas cautelares y expedir el paz y salvo para llevar a la empresa, se tiene que no se da ninguno de los casos indicados en el artículo 597 del Código General del Proceso, para darse el levantamiento de las medidas; en consecuencia, una vez se dé una de las circunstancias previstas en el artículo citado se ordenará el levantamiento solicitado.

Dese en estos términos respuesta al señor JOSÉ ALEXÁNDER QUICENO RIVERA, al correo informado en el escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL CARMEN NOREÑA TOBON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443afcbb064af012d5bc90fdd6d7507e9d56ca27dec01b3217360a5b66a99369

Documento generado en 06/05/2021 02:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>